

“A , Jorge Eduardo y otro s/recurso de casación”

S.C. A 93; L. XLV.-

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, confirmó la resolución de primera instancia que prorrogó, por el término de un año, la prisión preventiva dictada respecto de Jorge Eduardo A y Jorge Carlos R (fs. 49/56).

Contra ese fallo, la defensa interpuso recurso de casación por entender, en lo que a aquí interesa, que se había efectuado una errónea interpretación de las disposiciones de la ley 24.390.

Al conocer en esa impugnación, así como en el pedido de homologación de la prórroga de la prisión preventiva formulado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, respecto de la parte de la causa que entretanto fue elevada a juicio (causa n° 1.270/07 –“Testimonios A”– respecto de A y causa n° 10.103 –“Testimonios C”– respecto de R ), la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, decidió hacer lugar parcialmente al recurso de casación presentado por la defensa oficial de los imputados y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 49/56.

Para así decidir, y más allá de los matices de cada voto, los magistrados que conformaron la mayoría razonaron del siguiente modo:

(i) La normativa aplicable al caso es el texto de la ley 24.390 con las modificaciones de la ley 25.430, pues al texto originario de la ley 24.390 sólo corresponde reconocerle ultractividad, como ley penal más benigna, en lo que respecta al cómputo privilegiado, pero no en relación con las normas de tipo procesal como son las relativas al plazo y prórroga de la prisión preventiva invocadas por el recurrente.

(ii) Los criterios que justifican la imposición de la prisión preventiva no deben confundirse con los criterios para escrutar si una prisión preventiva justificada se ha vuelto desproporcionada por su duración.

(iii) La pregunta acerca del peligro procesal (peligro de fuga y/o de entorpecimiento de la investigación) pertenece al primer grupo, es decir, a los criterios que justifican la imposición de la prisión preventiva.

(iv) En cambio, la pregunta acerca de la razonabilidad de la duración de esa prisión preventiva debe ser contestada con arreglo a criterios adicionales a los criterios del peligro procesal, que es su presupuesto y, precisamente, aquello que pretenden limitar.

(v) En el caso concreto, la ley 24.390 –texto según ley 25.430– establece un plazo legal de 2 años, prorrogable por resolución fundada por un año más, cuando la cantidad de delitos atribuidos o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la sentencia misma en el plazo indicado. A su vez, en el art. 3 la norma enuncia tres posibles razones para que el fiscal se oponga a la libertad del imputado: a) la especial gravedad del delito atribuido, b) la concurrencia de las circunstancias del art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación y, c) la existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa.

(vi) Por lo dicho en los puntos (iii) y (iv), es inadmisibles apelar a la gravedad del delito o a la concurrencia de las circunstancias del art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación para resolver sobre la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva, pues estos criterios sólo operan en el ámbito del peligro procesal que, como se dijo, pertenece al primer nivel de análisis.

(vii) Por consiguiente, vencido el límite máximo de tres años que establece la ley, la prisión preventiva sólo podrá extenderse por el tiempo que corresponda descontar en virtud de las articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa, comprobadas en la causa.

(viii) Si el peligro procesal, que es presupuesto de la prisión preventiva, pudiera fundar su prolongación, la garantía segura que ofrece la ley carecería de sentido.

Para ambos magistrados, la interpretación normativa propuesta encuentra fundamento en los criterios expuestos por V.E. y los estándares fijados por la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos.

Así, en primer término, señalaron que, tal como lo reconoció la Corte Suprema en el precedente *Bramajo*” (Fallos: 319:1840), en tanto la ley 24.390 se autodefine como reglamentaria del art. 7, inc. 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha norma debía ser interpretada “en las condiciones de su vigencia” (art. 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención Americana

rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

A fin de establecer cuál era la interpretación vigente de los órganos del sistema interamericano en materia de prisión preventiva y su plazo razonable de duración, los jueces pasaron entonces revista a diversos informes y sentencias de la Comisión y de la Corte, y sustentaron la posición precedentemente reseñada en las pautas sentadas, entre otros, en los informes n° 12/96, 2/97 y 35/07, y en las sentencias dictadas en los casos “Suárez Rosero vs. Ecuador”, de 12 de noviembre de 1997, Serie C, n° 35; “López Álvarez vs. Honduras”, de 1 de febrero de 2006, Serie C, n° 141; “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador”, de 21 de noviembre de 2007, Serie C, n° 170; “Ivon Neptuno vs. Haití”, de 6 de mayo de 2008, Serie C, n° 180 y “Bayarri vs. Argentina”, de 30 de octubre de 2008, Serie C, n° 187.

Además, y en especial, a partir de lo resuelto por el tribunal internacional en el caso “Bayarri” –en el que se refirió en particular a la ley 24.390– y por la Comisión en el Informe 35/07, concluyeron que, en virtud del carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, debía interpretarse la norma en estudio en el sentido de que establecía un límite temporal máximo de tres años, luego del cual no podía continuar privándose de la libertad al imputado.

Si bien ambos magistrados coincidieron en que la decisión de la Corte Interamericana en el caso “Bayarri” impedía sostener la doctrina sentada por V.E. en el fallo “Bramajo”, discreparon en cuanto a la actualidad de los argumentos volcados por la Corte Suprema en dicho precedente. Así, mientras que para el juez Yacobucci, V.E., por mayoría, habría ya abandonado, aunque de modo tácito, esa doctrina en Fallos: 320:2105 (“Estévez”), para el juez García, de conformidad con lo resuelto por estricta mayoría en Fallos: 330:5082 (Guerrieri), la jurisprudencia sentada en “Bramajo” se mantendría en la actual integración de la Corte.

No obstante ello, al momento de verificar el alcance con el que rige una norma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos destacaron la prevalencia de la doctrina del caso “Bayarri”, en virtud de la obligatoriedad que predicaron de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En lo que concierne al caso concreto, y en abono de la decisión de revocar la sentencia impugnada, los jueces señalaron también que la consideración del lapso de la prisión preventiva no podía ser fraccionado de acuerdo al desmembramiento de causas o formación de “testimonios” diferenciados, toda vez que esas investigaciones tienen por objeto una misma base fáctica con unidad objetiva y criterios de imputación subjetiva comunes.

Asimismo, sostuvieron que en el cómputo de la medida cautelar que venía siendo aplicada tanto a A como a R se debía contemplar también los períodos cumplidos en prisión preventiva rigurosa bajo la aplicación del régimen de justicia militar, lo que determinaría un lapso de más de siete años.

Por último, el juez Yacobucci, no obstante haber coincidido con el juez García en la inadmisibilidad de apelar a la cantidad de delitos atribuidos o a la evidente complejidad de la causa para prorrogar la prisión preventiva, más allá del plazo máximo de tres años establecido por la ley, introdujo, en un pasaje de su voto, la posibilidad de dictar una nueva prórroga a la excepcionalmente prevista por la norma, con el propósito de culminar la etapa preparatoria del juicio o disponer la realización de la audiencia de debate.

–II–

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 236/239 vta.

En lo sustancial, el recurrente cuestionó la inteligencia que la mayoría del tribunal de casación asignó a las disposiciones contenidas en los arts. 1 y 3 de la ley 24.390 –texto según ley 25.430– y tachó de arbitrario dicho pronunciamiento.

Luego de verificar la subsistencia de las circunstancias que fundaron el peligro procesal, puntualmente atacó el criterio del *a quo*, según el cual la citada ley establece un plazo legal a la duración de la prisión preventiva que opera como límite temporal máximo, el que, una vez vencido, no permite justificar su prórroga. Refirió, en ese sentido, que la ley 24.390 no ha derogado las normas que regulan el instituto de la excarcelación, en tanto expresamente dispone las circunstancias en virtud de las cuales, sin perjuicio de encontrarse superados los plazos allí estipulados, el Ministerio Fiscal puede oponerse a la libertad del imputado.

Asimismo, el fiscal señaló que, en tanto ése era el criterio que había mantenido en sucesivos fallos nuestro más alto tribunal (entre otros, Fallos: 310:1476, 319:1840 y, recientemente, Fallos: 330:5082), el apartamiento de tales postulados debía estar precedido de una clara contradicción entre el caso concreto y aquéllos, circunstancia que no se hallaba presente en el *sub lite*.

Destacó también que en el caso bajo examen concurría la última circunstancia impeditiva señalada por el art. 3 de la ley 24.390 –según ley 25.430–, es decir, articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa de ambos imputados que prolongaron intencionalmente el trámite del proceso.

Por último, subrayó la gravedad institucional que presenta el caso en razón de que las circunstancias de la causa exceden el interés particular y atañen a la sociedad toda, pues se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado argentino, frente al orden jurídico internacional, de remover los obstáculos para hacer posible la justiciabilidad plena en materia de delitos de lesa humanidad

–III–

Existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, toda vez que se ha impugnado la inteligencia asignada al art. 1 de la ley 24.390– en cuanto reglamenta la garantía del plazo razonable de duración de la prisión preventiva consagrada en el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, y la resolución recaída es contraria a la exégesis postulada por el recurrente en sustento de su pretensión. Además, dado que los argumentos en que se basa la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la mencionada cuestión federal, corresponde su tratamiento de manera conjunta (Fallos: 321:703; 329:201 y 330:2206, entre muchos otros). Por último, cabe recordar que, por hallarse en discusión el contenido y alcance de normas de derecho federal, como lo son las que definen el concepto de plazo razonable contenido en el art. 7.5 de la Convención Americana, V.E. no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del tribunal *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado de acuerdo con la inteligencia que rectamente le otorgue (Fallos: 320:1602; 323:1406 y 1566, entre otros).

En numerosas oportunidades anteriores V.E se ha ocupado de la relación entre la garantía del plazo razonable de duración de la prisión preventiva consagrada en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los plazos previstos en el art. 1 de la ley 24.390.

A partir del caso “Bramajo” (Fallos: 319:1840), V.E. ha sostenido en jurisprudencia constante (entre otros, Fallos: 326:4604, 330:5082) que el plazo razonable de duración de la prisión preventiva, establecido en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ser determinado por la autoridad judicial teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y, en consecuencia, que la compatibilidad del art. 1 de la ley 24.390 con el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos está supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática, sino que deben ser valorados en relación con las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente (“doctrina del plazo judicial”).

Como es sabido, V.E. llegó a esta conclusión guiándose en la interpretación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había dado al art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el Informe 17/89 de 13 de abril de 1989 (caso 10.037; “Firmenich - Argentina”). Ello, en aplicación de la doctrina sentada por V.E. a partir del precedente “Giroidi” (Fallos: 318:514) según la cual la “jerarquía constitucional” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente “en las condiciones de su vigencia” (art. 75, inc. 22, 2º párrafo) esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. Según esta doctrina, la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de dichos órganos para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (conf. arts. 75, Constitución nacional, 62 y 64 Convención Americana y 2º, ley 23.054).

Doctrina seguida por V.E. en numerosas decisiones posteriores (cf. Fallos: 325:292; 328:2056, entre muchos otros).

Para apartarse del precedente “Bramajo”, en la sentencia impugnada se esgrime que la jurisprudencia más reciente de los órganos de control del sistema interamericano de protección de derechos humanos ya no apoya la conclusión de que el plazo del art. 7.5 de Convención Americana de Derechos Humanos deba ser *siempre* un “plazo judicial”. Allí se dice que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe 35/07 de 1 de mayo de 2007; caso 12.553 “Hermanos Peirano Basso – Uruguay”), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el caso “Bayarri vs Argentina” de 30 de octubre de 2008; Serie C, n° 187) sostienen actualmente que cuando un país ha decidido establecer un “plazo legal” de duración de la prisión preventiva, éste opera como “límite máximo” a la duración del encarcelamiento preventivo (“doctrina del plazo legal máximo”).

Es preciso resolver, entonces, si la citada jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos brinda motivos suficientes para abandonar la doctrina sentada por V.E. en el caso “Bramajo”.

En lo siguiente me limitaré a analizar la sentencia “Bayarri” de la Corte Interamericana. No analizaré, en cambio, el Informe 35/07 de la Comisión interamericana citado en la sentencia impugnada por la sencilla razón de que no es un informe público y, como tal, su autenticidad no puede ser asegurada. Con todo, si una divulgación posterior de ese informe por parte de la Comisión interamericana demostrase que la versión no oficial citada en la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal fuere fidedigna, los argumentos centrales que expondré en relación con la sentencia “Bayarri” también serían aplicables a dicho informe.

En el precedente “Bayarri”, la Corte Interamericana sostuvo que “la Ley 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado” (párrafo 74). Con esta sentencia, el tribunal interamericano modificó *parcialmente* su entendimiento tradicional sobre la garantía del plazo razonable de duración de la prisión preventiva, según el cual dicho plazo debe determinarse por la autoridad judicial con base en las circunstancias del caso concreto (doctrina sentada, entre muchos otros, en “Suárez Rosero vs

Ecuador”, sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997, Serie C, n° 35, párrafo 72; “Acosta Calderón vs Ecuador”, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 24 de junio de 2005, Serie C, n° 129, párrafos 104 y ss.), a fin de tener en cuenta la situación de aquellos Estados que han establecido dicho plazo en una ley. La sentencia “Bayarri” no deja de lado toda la jurisprudencia anterior de la Corte Interamericana relativa al art. 7.5 de la Convención Americana, sino que establece los criterios a seguir en el caso particular de que un Estado haya estipulado un plazo legal. De un análisis conjunto de las decisiones de la Corte Interamericana relativas a esta garantía es posible extraer la siguiente doctrina. El plazo establecido en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos debe determinarse, en principio, por la autoridad judicial con base en las circunstancias del caso concreto (doctrina del “plazo judicial”). Sin embargo, si un Estado ha decidido auto-restringir de manera más amplia su actividad judicial, estableciendo límites *legales* más estrictos a la duración de la prisión preventiva, entonces dicho plazo funciona como “límite temporal máximo” (doctrina del “plazo legal máximo”).

Para decidir la cuestión planteada anteriormente, a saber, si la doctrina sentada por la Corte Interamericana en “Bayarri” debería conducir a una reconsideración de la doctrina sentada por V.E. en “Bramajo”, estimo que deben responderse previamente las siguientes preguntas: (1) ¿es vinculante para un tribunal local una decisión de la Corte Interamericana emitida en un caso contra nuestro país diferente al que es objeto de decisión por dicho tribunal? y (2) ¿Es aplicable la “doctrina Bayarri” al caso de la ley 24.390? Si ambas preguntas son respondidas afirmativamente, entonces V.E. tendría buenas razones para modificar la doctrina sentada en “Bramajo”.

En lo que sigue, analizaré entonces la cuestión del valor jurídico de las decisiones de la Corte Interamericana (apartado V). Luego, me referiré a la aplicabilidad de la doctrina “Bayarri” a la ley 24.390, en su redacción según la ley 25.430 (apartado VI). En este punto creo conveniente recordar que, más allá de mi opinión sobre el tema, el *a quo* consideró que el nuevo texto de la ley 24.390 y no el original era el aplicable al caso, aspecto éste que, al no haber sido recurrido, quedó firme en esa instancia (cf., *supra*, apartado I).

–V–

Como he sostenido en una oportunidad anterior (cf. dictamen emitido en la causa C. 594, XLIV, “Carranza Latrubesse, Gustavo c/Estado Nacional –Ministerio de Relaciones Exteriores– Provincia del Chubut”, del 1 de septiembre de 2009), la cuestión del valor jurídico de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos debe evaluarse, por un lado, desde el punto de vista del derecho interamericano y, por el otro, desde la óptica del derecho argentino. Analizaré la cuestión en ese orden.

(a) El valor jurídico de las sentencias de la Corte Interamericana según el derecho interamericano

Según el derecho interamericano, las únicas decisiones de los órganos de protección del sistema interamericano que son obligatorias para los Estados son las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana, y ello, por un lado, en los términos del art. 68.1 de la Convención Americana, y, por el otro, siempre y cuando esas sentencias no impongan una medida que implique desconocer derechos fundamentales del orden jurídico interno (cf. dictámenes en las causas D. 1682, XL, “Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción”, del 1 de septiembre de 2006, publicado en Fallos: 330:3074; C. 1495, XLIII, “Castañeda, Carlos s/sustracción y destrucción de medios de prueba”, del 9 de marzo de 2009, y, especialmente, “Carranza Latrubesse”, ya citada), criterio éste similar al reconocido, por otra parte, por la jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional alemán respecto de las sentencias contenciosas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cf. *Bundesverfassungsgericht*, Segundo Senado, –2 BvR 1481/04–, sentencia del 14 de octubre de 2004).

En efecto, el art. 68.1 de la Convención Americana establece que: “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. De este modo, la decisión de la Corte Interamericana en un caso contencioso es obligatoria respecto de un Estado parte de la Convención Americana que aceptó la competencia de la Corte Interamericana y fue parte en el proceso internacional concreto en el cual esa decisión fue dictada y, además, lo es exclusivamente en relación con ese proceso concreto. Las decisiones

de la Corte Interamericana no tienen efectos generales, *erga omnes*, sobre otros casos similares existentes en el mismo u otro Estado.

Es cierto que la Corte Interamericana ha ampliado jurisprudencialmente los efectos de sus decisiones a otros casos similares respecto del mismo Estado. Por ejemplo, en el caso “Barrios Altos vs. Perú” extendió la solución de la invalidez de las leyes de auto-amnistía allí cuestionadas a todos los procesos internos que hubieran fundado en dichas leyes la extinción de la acción penal (cf. sentencia de fondo del 14 de marzo de 2001, párrafo 44 y punto 4 de la parte resolutive, y sentencia interpretativa del 3 de septiembre de 2001, párrafo 18 y punto 2 de la parte resolutive). Pero, por un lado, en el precedente “Bayarri” la Corte no extendió expresamente los efectos de su decisión a otros casos similares no ventilados ante ella y, por otro, –y esto es lo verdaderamente importante– la Convención no concede eficacia general a las decisiones de la Corte Interamericana. Esto en lo que se refiere a la decisión *stricto sensu*, esto es, a la parte resolutive de la sentencia.

En cambio, en cuanto concierne a la *jurisprudencia* de la Corte Interamericana, esto es, al fundamento jurídico de la decisión –decisión o parte resolutive a la cual, como he dicho, se refiere el art. 68.1–, ninguna disposición de la Convención establece su carácter vinculante y mucho menos su valor *erga omnes*. La Corte Interamericana ha postulado, sin embargo, un deber general de seguir su jurisprudencia a través de la doctrina del “control de convencionalidad” (caso “Almonacid Arellano vs Chile”, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124; doctrina seguida por V.E. en Fallos: 330:3248). Como es conocido, esta doctrina establece el deber de las autoridades judiciales de todo Estado parte de controlar la compatibilidad de su ordenamiento jurídico interno con la Convención, teniendo en cuenta “no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Sin embargo, parece claro que la eficacia general de la jurisprudencia de la Corte Interamericana no puede inferirse lógicamente de la cita de las sentencias de ese tribunal que la afirman, pues tal tipo de argumentación presupone en sus premisas lo que se debe demostrar, a saber, si las sentencias de la Corte Interamericana tienen valor general más allá de los términos estrictos del art. 68.1 de

la Convención. En otras palabras, sólo es posible afirmar que existe un deber jurídico de seguir la jurisprudencia de la Corte Interamericana en virtud de la doctrina judicial del “control de convencionalidad”, si antes se ha concluido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana en general (también aquella que estableció el control de convencionalidad) es obligatoria. Para eludir caer en una petición de principio sería necesario encontrar razones independientes a la misma jurisprudencia de la Corte que permitan concluir el deber de seguir dicha jurisprudencia.

Esta razón no podría pretender ser hallada en el argumento de que la Corte Interamericana es el último intérprete de la Convención. Este argumento sólo dice que la Corte Interamericana tendrá la última palabra sobre la interpretación de la Convención en los procesos internacionales seguidos en el sistema interamericano. Pero en los procesos judiciales internos, V.E. es el último intérprete del derecho constitucional, y ello incluye también a los instrumentos internacionales incorporados en el bloque de constitucionalidad (art. 116 Constitución nacional).

La respuesta al primero de los interrogantes es entonces clara: la decisión de la Corte Interamericana en la causa “Bayarri” sólo vincula al Estado argentino en el caso concreto en el que ha recaído. Ello es así, pues, según el derecho interamericano, los Estados partes únicamente están obligados a cumplir la *decisión* de la Corte Interamericana en el caso concreto (art. 68.1 de la Convención). No existe, en cambio, un deber de seguir la *decisión* en otros casos similares, ni tampoco un deber de seguir su *jurisprudencia*. Las sentencias de ese tribunal no tienen eficacia jurídica general (efecto *erga omnes*).

Antes de finalizar este punto considero necesario efectuar una precisión. La distinción precedente se basa en una interpretación restringida del término “decisión” contenido en el art. 68.1 de la Convención, a saber, como dispositivo del fallo y no como fundamento jurídico de la sentencia (jurisprudencia). Estimo que esa interpretación se apoya en el texto del art. 68 de la Convención que, por un lado, en su apartado primero, habla de “*cumplir* la decisión” (lo que sin dudas parece referirse a lo ordenado por la Corte Interamericana y no a los fundamentos por los cuales se lo ordena, los que evidentemente no pueden ser “cumplidos”) y, por el otro, en su apartado segundo, se refiere claramente a uno de los contenidos posibles de la parte dispositiva (“La parte del fallo que disponga indemnización ...”). Con todo, es claro

que aun cuando se interpretara el término “decisión” del art. 68.1 en un sentido amplio, comprensivo tanto de la parte resolutive como de la jurisprudencia, ello sólo permitiría fundar un deber de seguir la jurisprudencia en el caso concreto, pero no una obligatoriedad general (efecto *erga omnes*).

(b) El valor jurídico de las sentencias de la Corte Interamericana según el derecho y la jurisprudencia argentinos

Ahora bien, es preciso aún analizar si existen argumentos en el derecho y la jurisprudencia argentinos que pudieran llevar a sostener el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana, pues si bien es cierto que ninguna norma del sistema interamericano establece la obligatoriedad de la jurisprudencia y de las decisiones de la Corte, más allá de los estrictos límites del art. 68.1, también lo es que un Estado podría disponer tal carácter vinculante a través de una ley o una norma constitucional. O, incluso, un tribunal superior podría decidir voluntariamente vincular, en mayor o menor medida, su labor jurisprudencial a la interpretación que emana de esa jurisprudencia, al reconocer en la Corte un intérprete autorizado de la Convención Americana.

Ante todo, es preciso poner de manifiesto que el derecho argentino no ha establecido expresamente la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana más allá de lo dispuesto por el art. 68 de la Convención Americana

Sin embargo, y como ya ha sido mencionado, V.E. ha establecido a partir del caso “Giroldi” (Fallos: 318:514): “[q]ue la ya recordada ‘jerarquía constitucional’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (consid. 5º) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, ‘en las condiciones de su vigencia’ (art. 75, inc. 22, párr. 2º), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia *deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales* en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75, Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y 2º, ley 23.054)” (considerando 11, énfasis agregado).

En una oportunidad anterior he sostenido que no está libre de duda el alcance que debe atribuírsele a esta doctrina y, en particular, a la frase “*servir de guía*”, esto es, si ella impone una obligación de acatar la jurisprudencia de los órganos interamericanos o tan sólo una obligación de tenerla en consideración (cf. dictamen en la causa “Carranza Latrubesse”, ya citado).

A primera vista, se podría pensar que esta doctrina sostiene el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos interamericanos y, por lo tanto, una obligación para los tribunales internos de acatarla. Sin embargo, pienso que una interpretación de este tipo se enfrenta con, al menos, los siguientes problemas.

Por un lado, tal interpretación dotaría a las sentencias de la Corte Interamericana de una eficacia jurídica que hoy ni siquiera tienen las sentencias de V.E. En efecto, es doctrina de la Corte que si bien los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus sentencias a la jurisprudencia de V.E., ellos pueden, sin embargo, apartarse de sus precedentes si proporcionan nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (cf. Fallos: 307:1094; 318:2060; entre muchos otros).

Por el otro, y fundamentalmente, ella convertiría a este órgano internacional en intérprete supremo de una porción del derecho constitucional argentino (precisamente aquella porción que corresponde a la Convención Americana) en contra de lo dispuesto por los arts. 108 y 116 de la Constitución nacional. No es plausible sostener que la reforma constitucional de 1994, a través de la cláusula “en las condiciones de su vigencia”, incorporada en el art. 75, inc. 22, de la Constitución, haya modificado los citados arts. 108 y 116, pues la ley 24.309 (B.O. 31 de diciembre de 1993), que declaró la necesidad de la reforma constitucional, no atribuyó a la Convención Nacional Constituyente competencia para modificar las normas de la Constitución relativas al régimen de organización y atribuciones del Poder Judicial de la Nación; por lo tanto, no podía alterar la competencia de los tribunales locales y la supremacía de V.E. en cuanto a la interpretación de *todas y cada una* de las normas constitucionales. En efecto, el art. 116 de la Constitución nacional establece que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación y por los tratados con las naciones

extranjeras. El art. 108, por su parte, sitúa en la cúspide de la estructura judicial argentina, como último interprete, a V.E. Este modelo de organización judicial establece, entonces, que son los tribunales que integran el poder judicial *de la Nación* y, en última instancia V.E., los que deben decidir *todas* las cuestiones referidas a la interpretación de la Constitución, de las leyes de la Nación y también de los tratados internacionales. Esto rige, desde luego, como he anticipado, *exclusivamente en relación con los procesos judiciales internos* (*supra*, apartado V, [a], párr. 6°).

Un modelo alternativo de organización judicial no estaba, como se dijo, incluido en el temario de la ley de necesidad de reforma de 1993 y, por ello, no cabe interpretar que la Convención constituyente de 1994 tuviese competencia para reformarlo. Por ello, una interpretación que sostuviese que V.E. ya no es el último intérprete en relación con una porción de las normas constitucionales (en el caso, aquellas de la Convención Americana) sería insostenible, porque conduciría a la invalidez de la reforma constitucional en dicho punto (cf. caso “Fayt”, Fallos: 322:1616 y sus citas).

Además, una postura semejante conduciría también a la invalidez de la parte del art. 75, inc. 22, de la Constitución nacional en la que pretende apoyarse. En efecto, si la cláusula “en las condiciones de su vigencia” significase que, además del texto de los tratados expresamente mencionados en el art. 75, inc. 22, también la jurisprudencia de los órganos internacionales de control respectivos forman parte de la Constitución (nótese que esa disposición dice “tienen jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia”), entonces cada cambio en la jurisprudencia de estos órganos tendría, en los hechos, el efecto de modificar la Constitución. Pero dado que la Convención constituyente de 1994 tampoco estaba habilitada para modificar el régimen de reforma constitucional del art. 30 (dicho régimen se encuentra regulado, por lo demás, en la primera parte de la Constitución, cuya modificación la ley 24.309 había prohibido explícitamente), esta conclusión resulta poco persuasiva, porque, como dije, conduciría a la invalidez de la reforma constitucional en dicho punto.

Las razones que acabo de expresar me convencen, por ello, que, salvo mejor interpretación de V.E. de sus propios fallos, la doctrina sentada a partir de “Giroldi” ha de interpretarse en el sentido de que un tribunal judicial nacional *está obligado a tener en consideración* la jurisprudencia de los órganos interamericanos relativa

a las disposiciones de la Convención Americana, así como de otros textos del derecho interamericano que estén sometidos a la supervisión de dichos órganos y formen parte del bloque de constitucionalidad (v.gr., la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas). Esto incluye un deber de examinar minuciosamente la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto, de exponerla y discutirla razonadamente y, en su caso, de explicar las razones jurídicas por las cuales no se la sigue en el caso particular.

A mi juicio, es esto lo que V.E. tiene en miras cuando dispone que la jurisprudencia de los órganos interamericanos y, en especial de la Corte Interamericana, deben servir de guía para la interpretación de las disposiciones de la Convención. El hecho de que la jurisprudencia de la Corte Interamericana deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales no significa, por ello, su aplicación irreflexiva y automática. Esta jurisprudencia debe ser evaluada y ponderada en el marco del orden constitucional y, por ello, a la luz de las demás normas constitucionales, desde luego obligatorias para los tribunales nacionales. Estimo, entonces, que con el fin de honrar de la manera más profunda los compromisos asumidos internacionalmente por nuestro Estado, los tribunales nacionales deben hacer el máximo esfuerzo por cumplir la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos encargados del control de aquellos instrumentos internacionales que gozan de rango constitucional en el orden jurídico argentino, sin desconocer, por supuesto, en dicha tarea, los principios y reglas supremos del orden jurídico interno y la competencia misma asignada por la Constitución a los tribunales nacionales para decidir los procesos judiciales internos, competencia que, en última instancia, nuestra Carta fundamental ha atribuido a V.E.

A fin de dar debido cumplimiento al *deber de tener en consideración* la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos, pienso que podría resultar conveniente razonar, a modo de *test*, con arreglo a los siguientes pasos. En primer lugar, es preciso verificar si existe jurisprudencia de la Corte y/o Comisión Interamericanas sobre la cuestión debatida en el proceso interno (identificación de la jurisprudencia). En segundo lugar, hay que determinar cuál es la doctrina o razón subyacente (*ratio decidendi*) que se desprende de la sentencia o sentencias pertinentes (identificación de la doctrina de la jurisprudencia).

En tercer lugar, se debe examinar minuciosamente la aplicabilidad *prima facie* de esa *doctrina* al caso concreto, esto es, evaluar si el caso particular bajo examen en el proceso interno es una instancia del caso general (*doctrina*) que se infiere de la jurisprudencia de tales órganos (aplicabilidad de la *doctrina* al caso concreto). En cuarto lugar, es preciso todavía examinar si existen razones jurídicas basadas en el ordenamiento constitucional que se opongan a la aplicabilidad de la *doctrina* derivada de la jurisprudencia del órgano internacional pertinente. Al respecto, el tribunal nacional debería discutir razonadamente esa *doctrina* en el marco de todo el orden constitucional argentino y, con base en este análisis, decidir si, en el caso concreto, corresponde seguirla o no, proporcionando una debida fundamentación de la decisión tomada (examen de compatibilidad de la *doctrina prima facie* aplicable con el orden jurídico constitucional).

Estimo que tanto la ausencia de consideración de la jurisprudencia de los órganos internacionales, cuanto la falta de enunciación de las razones que pudieran existir para no seguir la *doctrina* derivada de la jurisprudencia de tales órganos afectarían el deber de adecuada fundamentación de una sentencia, vicio que, si estuviera contenido en una decisión de un tribunal inferior, podría ser controlado por vía del recurso extraordinario.

Como es posible apreciar de las consideraciones precedentes, la interpretación que aquí se propicia sobre la eficacia jurídica en el derecho argentino de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos está en consonancia con los principios de nuestro ordenamiento que rigen la eficacia jurídica de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Si de la jurisprudencia de V.E. es posible predicar una *obligatoriedad* sólo *prima facie*, en el sentido de que los tribunales inferiores pueden apartarse de ella si expresan razones suficientes, no se comprende cómo podría regir un criterio más fuerte para la jurisprudencia de los órganos interamericanos, so riesgo de invertir la supremacía de V.E. en cuanto a la interpretación de las normas del orden jurídico argentino, consagrada en la Constitución nacional. Por ello, el criterio del *deber de consideración*, que incluye el deber de explicar las razones por las cuales no se sigue la jurisprudencia del tribunal interamericano, se inserta perfectamente en nuestra asentada concepción sobre el valor de las sentencias de los tribunales supremos. Esta interpretación, por otra

parte, está en línea con el principio de buena fe del derecho internacional, el cual exige que un tribunal nacional, al decidir sobre el contenido y alcance de una disposición de la Convención Americana, tenga en cuenta la interpretación dada al mismo precepto por los órganos de protección del sistema interamericano (cf. “Carranza Latrubesse”, ya citado).

En fin, pienso que, del derecho interno argentino sólo puede fundamentarse un deber de tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los términos arriba expuestos. Con la reserva ya formulada de una mejor interpretación de V.E. de sus propios fallos, en mi opinión, esto sería lo que se desprendería también de la jurisprudencia sentada a partir de “Gioldi”.

–VI–

Corresponde ahora analizar, siguiendo los criterios sentados en el apartado anterior, si la doctrina del precedente “Bayarri” es aplicable al caso de la ley 24.390. A primera vista, parecería que esta cuestión sólo podría ser contestada de manera afirmativa, dado que la Corte Interamericana sentó su doctrina, precisamente, en relación con la ley 24.390. Sin embargo, esto no es así. En primer lugar, la Corte Interamericana tomó como base de su análisis la redacción original de la ley 24.390 y, en cambio, en el presente caso lo que está en juego es la interpretación de la ley 24.390, según la redacción de la ley 25.430. En segundo lugar, aun cuando por vía de hipótesis se considerase que la Corte Interamericana también se refirió a la redacción vigente (el tribunal interamericano citó ese texto sólo de manera parcial, en una nota y sin someterlo a un análisis crítico), todavía habría que analizar si la “doctrina Bayarri” es realmente aplicable a dicho texto.

Para decidir esta cuestión –que, en definitiva, es la cuestión decisiva que plantea este caso– debe determinarse, antes que nada, cuál es la doctrina que sienta el precedente “Bayarri” en relación con el art. 7.5 de la Convención Americana. Estimo que dicha doctrina puede sintetizarse del siguiente modo: *cuando un Estado ha establecido un plazo legal a la duración de la prisión preventiva, dicho plazo funciona como “límite temporal máximo”, sobrepasado el cual el Estado no puede seguir asegurando el proceso con el encarcelamiento preventivo. Más concisamente: se viola el art. 7.5 de la Convención Americana cuando se mantiene a una persona en prisión preventiva luego de vencido ese plazo legal.*

La aplicación de esta doctrina supone que efectivamente exista un “plazo legal”. Si no es posible afirmar la existencia de un plazo legal, entonces regirá la doctrina general de la Corte Interamericana, sentada en innumerables precedentes, del “plazo judicial”.

La sentencia “Bayarri” identifica dicho plazo legal en el art. 1 de la ley 24.390. Como he adelantado, la Corte Interamericana toma como base de su análisis el texto original de la ley 24.390. Solamente en una nota cita la redacción que le dio la ley 25.430 al art. 1 de la ley 24.390, pero no analiza críticamente esta norma. Tampoco cita otras disposiciones del nuevo texto de la ley 25.430, como los arts. 3 y 4, que, a mi juicio, son imprescindibles para poder determinar si efectivamente dicha ley establece un plazo *legal* máximo a la duración de la prisión preventiva. En la nota referida, la Corte Interamericana se limita a constatar: “[l]a Ley 25.430 sustituyó los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 10 y 11 y derogó los artículos 7 y 8, todos de la Ley 24.390” (nota 62 de la sentencia), pero sin efectuar ningún análisis de esa normativa. Especialmente, la Corte Interamericana no advierte las notables diferencias que existen entre el texto original y el vigente de la ley 24.390 en relación con el plazo de la prisión preventiva.

Sea como fuere, corresponde de todos modos a los tribunales nacionales y, en última instancia, a V.E. decidir si efectivamente el texto vigente de la norma, según ley 25.430, establece un plazo o límite legal máximo a la duración de la prisión preventiva. Como expresé anteriormente (*supra*, apartado V, [b], párr. 6° y 11°), la Corte Interamericana es un intérprete auténtico de la Convención Americana, pero no del ordenamiento jurídico argentino. La Corte Interamericana sentó la doctrina de que se viola el art. 7.5 cuando un Estado, que ha establecido un plazo legal máximo a la duración de la prisión preventiva, mantiene a una persona en encarcelamiento preventivo luego del vencimiento de dicho plazo. Pero son los tribunales locales quienes deben decidir si la ley nacional establece un plazo legal máximo a la prisión preventiva, es decir, si la doctrina que sentó el precedente “Bayarri” es aplicable a la ley 24.390 según el texto de 25.430.

Centrada así la cuestión, considero que el texto vigente de la ley 24.390, que es el que ha sido aplicado en la sentencia impugnada, no establece un límite legal máximo y cierto a la prisión preventiva, y creo no equivocarme al afirmar que una de

las finalidades principales de la reforma introducida por la ley 25.430 fue, precisamente, la de romper con el modelo de la ley original que establecía categóricamente plazos legales, si bien sujetos a prórrogas basadas en circunstancias particulares.

La ley 24.390 original establecía, resumidamente, que la prisión preventiva no podía (“no podrá”) ser superior a dos años (art. 1, primera frase). No obstante, dicho plazo podía prorrogarse (“podrá prorrogarse”) por un año más en caso de evidente complejidad de las causas y cantidad de los delitos atribuidos al imputado (art. 1, segunda frase). Dichos plazos debían ser prorrogados (“serán prorrogados”) por seis meses más cuando se cumpliesen mediando sentencia condenatoria no firme (art. 2). Con todo, el Ministerio Público podía oponerse (“podrá oponerse”) a la libertad alegando que la defensa había efectuado articulaciones manifiestamente dilatorias (art. 3). Si el Ministerio Público no se oponía o si su oposición era rechazada, el tribunal *debía* decretar la libertad del imputado (“recuperará la libertad”) (art. 4, primer párrafo). En cambio, si la oposición era aceptada, las demoras causadas por las articulaciones defensivas permitían prolongar la prisión preventiva por el tiempo exacto que ellas habían dilatado el proceso (este tiempo no se computaba para la determinación de la razonabilidad del plazo). Pero una vez, vencido ese plazo, el imputado recuperaba la libertad (art. 4 segundo párrafo). Obviamente, estos plazos presuponían la existencia de los motivos para el dictado de la prisión preventiva que, en todo caso, debían existir previamente.

En el caso “Bramajo”, como ya he referido más arriba, V.E., siguiendo la interpretación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el plazo del art. 7.5 de la Convención Americana debía ser determinado por la autoridad judicial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, y que la compatibilidad misma del art. 1 de la ley 24.390 con dicho precepto convencional quedaba supeditada a que los plazos fijados en la ley nacional no resulten de aplicación automática. En dicha oportunidad, V.E. estableció también que dichos plazos debían ser valorados en relación con las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente. De este modo, adecuó la ley 24.390 al art. 7.5 de la Convención Americana según la interpretación de la Comisión Interamericana. Es evidente que

esa jurisprudencia relativizó los plazos legales de la prisión preventiva establecidos en la ley 24.390, para priorizar una norma constitucional que requería, según uno de sus intérpretes auténticos (la Comisión Interamericana), un plazo judicial.

Ahora bien, esa idea de que el plazo exigido por la Convención Americana era un “plazo judicial” influyó enormemente las reformas que la ley 25.430 introdujo a la ley 24.390. El texto vigente de la 24.390 denota claramente la intención del legislador de que la duración de la prisión preventiva no contuviera plazos legales automáticos por el mero paso del tiempo. El texto actual establece que la prisión preventiva no puede (“no podrá”) ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia (art. 1, primera frase). No obstante, dicho plazo puede prorrogarse (“podrá prorrogarse”) por un año más en caso de evidente complejidad de las causas y cantidad de los delitos atribuidos al imputado (art. 1, primera frase). Estos plazos, sin embargo, no se computarán cuando se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria (art. 2). Vencido el plazo del art. 1 o la prórroga allí establecida pueden darse las siguientes alternativas. Por un lado, el Ministerio Público puede oponerse a la libertad del imputado (“podrá oponerse”) por las siguientes razones: (a) especial gravedad del delito; (b) existencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación; o bien (c) existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias de la defensa (art. 3). Si la oposición que adujere articulaciones manifiestamente dilatorias de la defensa fuere aceptada, las demoras causadas permiten prolongar la prisión preventiva por el tiempo que ellas han dilatado el proceso (art. 4, primer párrafo). En cambio, si la oposición fundada en la especial gravedad del delito o en alguna de las circunstancias previstas en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación fuere admitida, la libertad será denegada (art. 4, segundo párrafo *a contrario*, en cuanto establece que si la oposición fuere rechazada el tribunal “podrá” poner en libertad al imputado). Si la oposición del fiscal fuere rechazada o bien si no hay oposición, el tribunal puede (“podrá”) poner en libertad al imputado.

Como es fácil de advertir, el art. 3 del texto vigente de la ley 24.390 no solamente permite que el fiscal se oponga a la libertad con base en articulaciones manifiestamente dilatorias, sino que también permite que lo haga por la especial gravedad del hecho o por alguna de las circunstancias previstas en el art. 319 del

Código Procesal Penal de la Nación (art. 3). Más allá de ello, la nueva ley tampoco es determinante en cuanto a la solución en los casos en que se rechaza la oposición del fiscal o cuando ni siquiera existe esta oposición. A diferencia del texto original del art. 4 de la ley 24.390, que categóricamente exigía la libertad del imputado (“recuperará la libertad”), el nuevo texto deja esta decisión en manos de la discreción judicial (“podrá poner en libertad”). Con ello, frente a la oposición del fiscal los plazos del art. 1 se convierten en plazos judiciales a ser decididos con base en las circunstancias del caso concreto.

En suma, la afirmación contenida en la sentencia impugnada acerca de que la doctrina “Bramajo” sería reprochable a la luz del nuevo precedente “Bayarri”, únicamente podría ser plausible en relación con el texto original de la ley 24.390. No, en cambio, respecto del texto reformado por la ley 25.430, pues el nuevo texto no regula un plazo legal fijo, sino que consagra legalmente la doctrina del plazo judicial. Se comparta o no, con la reforma de la ley 25.430 el legislador tuvo por propósito quitar a los plazos de la ley 24.390 su carácter automático o fatal, esto es, quiso dejar de lado la doctrina del plazo legal. Es posible sostener, por ello, que en cierto sentido la ley 25.430 sancionó como ley la esencia de la doctrina sentada por V.E. en “Bramajo”.

Esta conclusión centrada en el *nuevo texto* de la ley 24.390 (según la redacción de la ley 25.430) está avalada explícitamente, por otra parte, por los antecedentes parlamentarios de la ley 25.430 (cf., en particular, el Dictamen de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación, sesiones ordinarias de 2000, orden del día n° 1705, y discusión parlamentaria de la sesión de 7 de marzo de 2001 de la Cámara de Diputados de la Nación, con citas expresas de precedentes de V.E., y de los órganos interamericanos y europeos de protección de derechos humanos).

No desconozco que la inclusión de las circunstancias previstas en el art. 319 del código de forma, así como la mención de la especial gravedad del hecho entre los criterios para resolver sobre la razonabilidad de la duración de la detención en el caso concreto, han merecido cuestionamientos en la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacional. De hecho, como surge de la reseña efectuada en el apartado I, los jueces Yacobucci y García basaron en esas objeciones la reconstrucción que hicieron

del concepto de “plazo razonable” y sustentaron en ellas su fallo. Pero ocurre que, aun cuando se considere que no es constitucionalmente admisible utilizar alguno de los criterios mencionados en la ley para establecer la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva, ello no permite ignorar la decisión del legislador de modificar el plazo legal por uno judicial. Dicho de otro modo, aun cuando pudieran ser objetados algunos de los criterios señalados por el legislador en la ley 25.430 para establecer el plazo en el caso particular, ello no autoriza a un tribunal judicial a convertir un plazo que el legislador quiso que se determinase según las circunstancias del caso concreto, en otro que, prescindiendo de tales circunstancias, operase automáticamente.

–VII–

Ahora bien, de modo subsidiario, y con matices, en los votos de los magistrados que conformaron la mayoría se sostiene que, aun si se siguiera la doctrina del plazo judicial sentada en “Bramajo”, en el caso en examen igualmente se habría lesionado el derecho a que la prisión preventiva culmine en un plazo razonable. Allí se señala que “[n]o se advierte que cumplidos siete años de prisión preventiva en ambos casos, pueda haber razonabilidad, de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos”. Para establecer que la prisión preventiva se ha prolongado por un período de siete años, los magistrados sumaron al tiempo de encarcelamiento preventivo cumplido por los imputados en relación con los hechos de la presente causa, el tiempo cumplido por ellos en otros procedimientos penales referidos a hechos diferentes e independientes entre sí, aunque objetiva y subjetivamente conexos con los ventilados en esta causa. Los magistrados sostuvieron que la circunstancia de que hechos objetiva y subjetivamente conexos, que en principio deberían ser discutidos en un mismo proceso judicial, sean investigados en causas diferentes no autoriza a fraccionar el lapso de las medidas cautelares, con la consecuencia de que todo el tiempo que los imputados permanecieron en prisión preventiva en los distintos procesos con hechos conexos debería computarse para el cálculo de la duración de la prisión preventiva, a los fines de la garantía prevista en el art. 7.5 de la Convención Americana.

Sin embargo, no advierto qué relación lógica existiría entre las reglas procesales de conexidad fundadas en razones de economía procesal y la garantía constitucional del plazo razonable de la prisión preventiva que procura poner un

límite temporal a la restricción del derecho fundamental a la libertad de una persona considerada inocente. En especial, no se comprende sobre qué bases se afirma que, a los fines de la garantía del art. 7.5 de la Convención Americana, el tiempo de la prisión preventiva dictada por un hecho en un determinado proceso debería sumarse al tiempo de la prisión preventiva dictada en otro proceso por otro hecho material y jurídicamente independiente de aquél. Obsérvese que si se siguiera la posición del *a quo*, una persona acusada de un delito que fuera dejada en libertad, luego de cumplirse el plazo máximo razonable de duración de la prisión preventiva, no podría ser encarcelada de manera preventiva nuevamente si, tras recuperar la libertad, comete otro hecho para procurar la impunidad del hecho precedente (por ejemplo, da muerte a un testigo de cargo), porque entre esos hechos diferentes existe conexidad objetiva y subjetiva (!). Y lo mismo ocurriría con cualquier otro hecho posterior que cometiera un imputado luego de recuperar la libertad, por agotamiento del plazo razonable, con tal que entre los hechos pudiera predicarse una conexidad objetiva y subjetiva. Es claro que un resultado de esta índole implicaría una carta de indemnidad injustificada que no encuentra sustento alguno en la lógica de la garantía del plazo razonable en la que pretende apoyarse. Por el contrario, una correcta interpretación lleva a la conclusión de que el plazo razonable debe medirse exclusivamente respecto del hecho que fue objeto de la prisión preventiva que se quiere limitar, y no respecto de otros ajenos a ese auto, aunque sean conexos con aquél.

–VIII–

En síntesis, en la sentencia impugnada se ha interpretado, incorrectamente, que la ley 25.430 –reglamentaria del art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– ha establecido un plazo legal máximo y cierto a la duración de la prisión preventiva cuando, en realidad, la reforma introducida por esa ley no hizo más que consagrar legislativamente la doctrina del plazo judicial. Además, y como consecuencia de esa incorrecta interpretación, los magistrados han fundado su decisión en un precedente de la Corte Interamericana no atinente al caso. Es que, más allá de las consideraciones efectuadas en el apartado V acerca del valor jurídico de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de protección de

derechos humanos, lo cierto es que la doctrina de la sentencia “Bayarri” no es aplicable al texto de la ley 25.430, que es, en definitiva, el que rige en el *sub lite*.

–IX–

Por las razones expuestas, mantengo el recurso interpuesto por el señor Fiscal General y opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, para que se dicte otro con arreglo a los criterios aquí expuestos.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2010.

ES COPIA

ESTEBAN RIGHI